

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad es ciudadanía</i></p>	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA E IMPUTACION" PROCESO VERBAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06 Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 007 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor **ALEXANDER DIAZ MARTÍNEZ** con CC. No. 93.3388.39, en calidad de Alcalde y **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES** con CC. No. 38.252.264, en calidad de Profesional Universitaria de la UMAT y Supervisora de Contrato del Municipio de Alpujarra Tolima para la época de ocurrencia del hecho; del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 007 de fecha 19 de Junio de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-071-2024** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándoles al Señor **ALEXANDER DÍAZ MARTINEZ** y a la **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES** que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, el día jueves 27 de Agosto de 2024 a las 9:00 AM rindiendo versión libre y espontánea, aporte o solicite las pruebas que considere y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 14741 de 2011.

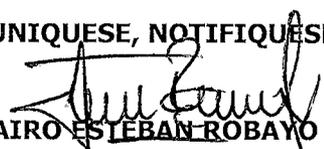
Por tratarse de una audiencia virtual, las partes deberán a llegar al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, a más tardar tres días antes de la fecha prevista para la correspondiente audiencia, correo electrónico a donde se les enviará el respectivo enlace para comparecer a la diligencia y demás datos que considere necesarios para tener un contacto adecuado. El enlace para conectarse en la plataforma será enviado como mínimo 30 minutos antes de la audiencia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

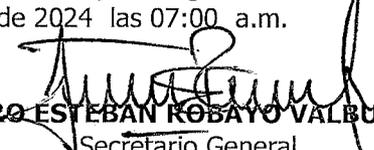
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 33 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 19 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

DESFIJACION

Hoy 25 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

Elaboró. María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-La contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007

En la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a dar aplicación al trámite Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto a proferir auto de apertura e imputación, dentro del proceso con Radicado No. **112-071-2024** que se adelantada ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 (Artículos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019) de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación los hechos relacionados en el hallazgo No. 066 del 09 de abril de 2024 y que se resumen de la siguiente manera:

La Administración Municipal de Alpujarra Tolima, suscribió el 07 de diciembre de 2019, el Convenio Interadministrativo N°011 con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Alpujarra Tolima, para desarrollar el objeto "Aunar esfuerzos interinstitucionales entre el Municipio de Alpujarra Tolima y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alpujarra Tolima, para su fortalecimiento institucional, pactando como valor del convenio la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.096.348.00), con un aporte del municipio de \$43.096.348 y un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio".

A la fecha en que se adelanta el proceso auditor, el contrato se encuentra finalizado y liquidado tal como consta el "ACTA DE LIQUIDACIÓN" de fecha 30 de diciembre de 2019.

Una vez revisados los soportes de ejecución del convenio 011 de 2019, se puede establecer que tal como obra en el expediente (folio 77 y 78) las facturas N°9157 del 26 de diciembre de 2019 por valor de \$34.597.898 y 9160 de la misma fecha por valor de \$8.500.000; soportando de esta manera el aporte del Municipio pactado en la cláusula tercera del convenio 011 de 2019 en cuantía de \$43.097.898, tal como se puede evidenciar a continuación:

Factura 9160¹

¹ Factura 9160 folio 70 Expediente Contractual CD Folio 11

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría vive el ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al efectuar la respectiva revisión y verificación de los soportes de ejecución, la auditoría procedió a circular al proveedor de los bienes "Equipos, Juegos & Rescates S.A.S", para confirmar la veracidad en la expedición de las facturas y el pago de los recursos por parte del Cuerpo de Bomberos de Alpujarra Tolima, actuación que se llevó a cabo mediante oficio CDT-2024-00000675 de fecha 21 de febrero de 2024, requerimiento que fue atendido por dicho establecimiento comercial, mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2024²

De acuerdo con la información anterior, se puede establecer que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Alpujarra, adjuntó como soporte de ejecución la factura No. 9160 del 26-12-2019, cuando la misma fue anulada por el proveedor Equipos, Juegos & Rescates S.A.S., tal como se evidencia con la nota crédito N°00000134 del 30 de diciembre de 2019.

En resumen, la alcaldía municipal entregó recursos por valor de \$43.096.348, así:

- Con una transferencia del 13 de diciembre de 2019 a la cuenta de Bancolombia nro. 7690986315, por valor de \$21.548.174*
- Cheque girado directamente al cuerpo de Bomberos el 27 de diciembre de 2019, por valor de \$21.548.174, mediante CE 2019001950 Con el primer recurso transferido se realizó por parte de Bomberos un abono a la fra nro. 9157 por \$21.548.174, como consta en el recibo de caja Nro. 5703: En resumen, la alcaldía municipal entregó recursos por valor de \$43.096.348, así:*
- Con una transferencia del 13 de diciembre de 2019 a la cuenta de Bancolombia nro. 7690986315, por valor de \$21.548.174*
- Cheque girado directamente al cuerpo de Bomberos el 27 de diciembre de 2019, por valor de \$21.548.174, mediante CE 2019001950 Con el primer recurso transferido se realizó por parte de Bomberos un abono a la fra nro. 9157 por \$21.548.174, como consta en el recibo de caja Nro. 5703:*
- Así mismo, con el cheque N°. 8941761 del 27-12-2019, que fue recibido por el representante legal del Cuerpo de Bomberos, cancela el valor de \$12.848.136 para terminar de pagar el saldo de la fra 9157³*

Como lo expone el proveedor, la factura 9160 fue anulada y así se soporta con la respuesta dada al ente de control mediante oficio y envío de la nota crédito, donde se evidencia tal situación.

Teniendo en cuenta que el recibo de caja 5700 expedido por la empresa Juegos y Equipos, registra haber recibido \$20.000.000 del cuerpo de bomberos, el equipo auditor indaga mediante oficio Nro. CDT-RS-682 del 21 de febrero de 2024, a qué corresponde la diferencia de la cuenta por pagar a otros por valor de \$7.151.864, y

² Documento digitalizado Comunicación Folio 11 CD

³ Documento digitalizado Folio 11 CD

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

14

se recibe información en respuesta a este requerimiento, adjuntando una factura Nro. 203054319 expedida por HONDA SM de Cundinamarca, del 18 de diciembre de 2019, por valor de \$7.151.864 por la compra de una motocicleta XR150L, modelo 2020, color rojo operación con el recibo manual 1903-817 del 18 de diciembre de 2019 por la misma cuantía. Ergo, se genera incertidumbre en cuanto a la destinación del valor de \$1.348.136, ya que el cuerpo de bomberos legaliza el convenio con la fra 053 por valor de \$43.096.348, como se muestra con la factura 0053 del 27 de diciembre de 2019⁴.

De esta forma, sobre la ejecución del convenio interadministrativo N°011 de 2019, no es posible validar la inversión total de los recursos desembolsados por la Administración Municipal de Alpujarra Tolima, pues si bien es cierto, el informe del Cooperante como el elaborado por parte del supervisor del contrato, hacen alusión a la inversión soportada en las facturas 9157 y 9160, queda demostrado en el proceso de auditoría, que la factura 9160 de 2019 que anexa como soporte, se encuentra anulada por la empresa que suministró los elementos (Nota crédito 00000134 del 30/12/2019).

Es importante hacer mención que de acuerdo a la Ley 1474 de 2011, la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto contractual y la correcta administración e inversión de los recursos públicos ejerce la entidad contratante, en atención al principio de responsabilidad (deber de proteger los recursos de la entidad), propio de la contratación estatal.

En el ejercicio auditor llevado a cabo al convenio interadministrativo N°011 de 2019, se puede establecer presuntamente el inadecuado seguimiento a la ejecución del mismo, por parte del supervisor en cuanto a la verificación y revisión de los soportes presentados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alpujarra, así mismo y dadas estas circunstancias, el ente de control considera que de conformidad con lo anterior, se ha generado un daño patrimonial al Municipio de Alpujarra Tolima, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.348.136), valor que resulta de comparar y validar los soportes presentados por el Cuerpo de Bomberos de Alpujarra y confrontados en detalle con la validación de las facturas allegadas por el mismo cuerpo de Bomberos como soporte de ejecución, incurriendo en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

⊗

Por lo anteriormente expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.348.136.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances

⁴ Documento digitalizado Factura 0053 Folio 60 E.C Folio 11 CD

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada.

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALPUJARRA
Nit	890.702.017-7
Correo electrónico	Correo institucional: alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co
Teléfono:	3133760206
RL	DAVID RAMIRO ROVAR GUERRERO

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

15

2. Identificación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	ALEXANDER DIAZ MARTINEZ		
Identificación	CC:93.338.839 Alpujarra Tolima		
Cargo en la Entidad	Alcalde		
Dirección	Carrera 4 N°4-34 Casa Centro Alpujarra Tolima		
Correo electrónico	alexanderdiazmartinez@hotmail.com		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo:	01-01-2016	Hasta	31-12-2019
Desde			
Nombres y apellidos	NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES		
Identificación	CC : 38.252.264		
Cargo en la Entidad	Profesional Universitario de la UMATA		
Dirección	Carrera 6 N°5-62 Barrio Centro Alpujarra Tolima		
Correo electrónico	nconstnzahg@gmail.com		
Forma de Vinculación	Libre nombramiento y remoción		
Período en el Cargo:	12-01-1995	Hasta	5-09-2020
Desde			
Nombres y apellidos	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA		
Identificación	901164339-3		
Cargo en la Entidad	Contratista del Convenio No. 011 del 2019		
Dirección	Calle 5 No. 4-30 Frente parque l a Ofrenda Alpujarra-Tolima		
Correo electrónico	bomberosalpujarra@gmail.com		
Teléfono:	3125847801		
RL	ADOLFO HEREDIA SOTO CC: 93.392.224 de Ibagué		

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias**. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada" este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación de la entidad para la vigencia 2019 según el artículo 2 Numeral 2 Literal B inciso 6° de la ley 1150 de 2007 es inferior a 280 SMLMV, es decir para el año 2019 fue de **\$231.872.480,00** de conformidad con la certificación expedida por la entidad.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Documentales

1. Memorando DTCFMA -11-2024.del 10 de abril de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 066 del 2024 (fl 1).
2. Hallazgo fiscal No 066 del 09 de abril de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). El cual contiene documentos como los siguientes: certificación laboral, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, certificación de la menor cuantía, Informe definitivo, Convenio 011 de 2019, Respuesta de la circularización por parte de la empresa EQUIPOS, FUEGOS & RESCATES, Factura 1957 de 2019, y Factura 30667 expedida por la Honda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Características del Proceso de Responsabilidad fiscal:

EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."⁵

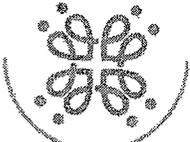
La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*"

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"... El concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

⁵ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000⁶.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal⁷. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

⁶ *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

⁷ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁸.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁹, o de los principios de la función pública¹⁰, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*¹¹.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*¹².

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal

⁸ Artículo 63 del Código civil

⁹ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹⁰ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

¹¹ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

¹² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

*"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL
El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)*

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

99

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La imputación que se profiere, respecto a la responsabilidad Fiscal de los señores: **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019; **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.252.264, En calidad de Profesional universitario de Umata con funciones de servicios públicos y Supervisor del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos y **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con Nit No. 901164339-3 en calidad de contratista cuyo representante legal es el señor **ADOLFO HEREDIA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.224 en virtud del convenio de cooperación No. 011 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2019 para la época de los hechos, para la época de los hechos, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE ESTADO

En el presente caso la certeza del daño y su cuantía se encuentra probadas, con los documentos anexados al hallazgo por medio de los cuales se puede establecer lo siguiente:

1.- La Administración Municipal de Alpujarra Tolima, suscribió el 07 de diciembre de 2019, el Convenio Interadministrativo N° 011 con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Alpujarra Tolima, para desarrollar el objeto "Aunar esfuerzos interinstitucionales entre el Municipio de Alpujarra Tolima y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alpujarra Tolima, para su fortalecimiento institucional, pactando como valor del convenio la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.096.348.00)**, con un aporte del municipio de \$43.096.348 y un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio".

Valor del Contrato	Aporte Municipio	Aporte Cuerpo de bomberos voluntarios
\$47.096.348.00	\$43.096.348	\$4.000.000,00

2.- El valor del convenio y el aporte del Municipio fue cancelado con los siguientes pagos:

En resumen, la alcaldía municipal de Alpujarra entregó recursos por valor de \$43.096.348, así:

Cuenta/cheque	Fecha	Pagos
Bancolombia Nro. 7690986315	13-12-2019	\$21.548.174,00
Cheque No. E 2019001950	27-12-2019	\$21.548.174,00
Total		\$43.096.348,00

Con el aporte girado por la Administración Municipal de Alpujarra, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alpujarra, hizo compra de elementos para el cumplimiento de sus fines misionales y los soportó con las siguientes facturas:

Factura No.	Fecha	Valor
9157 Equipos Fuegos y Rescate	2612-2019	\$34.597.898,00
Factura No. 30667 HONDA	18-12-2019	\$7.151.864,00
Total, gastos soportados		\$41.749.762,00
Factura No.	Fecha	Valor
9157 Equipos Fuegos y Rescate	2612-2019	\$34.597.898,00
Factura No. 30667 HONDA	18-12-2019	\$7.151.864,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Total, gastos soportados	\$41.749.762,00
---------------------------------	------------------------

Como se observa de la anterior tabla El cuerpo de bomberos Voluntarios de Alpujarra, invirtió la suma de \$41.749.864,00 sin embargo, cobro el valor total de el porte del Municipio por la suma de \$43.096.348 como se evidencia con la imagen que contiene la factura de pago¹³

Convenio No. 011	Fecha	Valor
Valor total del aporte del municipio	30-12-2019	\$43.096.348,00
Valor adquisiciones	30-12-2019	\$41.749.762,00
Diferencia		\$1.346.586,00

Como lo podemos observar de la anterior tabla, el Cuerpo de bomberos Voluntarios de Alpujarra- Tolima, presentó cuenta de cobro por el valor total del aporte el Municipio que asciende a la suma de **\$43.096.348,00**, habiendo presentado soporte de ejecuciones por la suma de **\$41.749.762,00**, lo cual da como resultado una diferencia *de \$1.346.586,00*, como es un valor que no está soportado, por el cual la Administración Municipal de Alpujarra- Tolima, pago sin que se haya presentado evidencia de ejecución contractual o se presente soporte de adquisición, se ocasionó un daño al patrimonio del estado.

Por lo tanto, está demostrado un daño a patrimonio del Estado en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**

LA GESTIÓN FISCAL.

Sin lugar a dudas la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de los señores **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019; **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.252.264, En calidad de Profesional universitario de Umata y Supervisor del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos y **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con Nit No. 901164339-3 en calidad de contratista cuyo representante legal es el señor **ADOLFO HEREDIA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.224 en virtud del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3¹⁴ de la Ley 610 de 2000, el cual nos define la gestión fiscal.

¹³ Documento digitalizado folio 59 Expediente Contractual CD

¹⁴ "Artículo 3o. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos." ¹⁵

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: "...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

El reproche fiscal se realiza a las siguientes personas que con ocasión del cumplimiento de sus funciones e indebida gestión fiscal ocasionaron un detrimento al patrimonio de la entidad territorial.

Al señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839 de Alpujarra, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019 cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos interinstitucionales entre el Municipio de Alpujarra Tolima y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Alpujarra Tolima, para su fortalecimiento institucional, pactando como valor del convenio la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.096.348.00)**, con un aporte del municipio de \$43.096.348 y un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio."

¹⁵ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se le imputa responsabilidad fiscal con fundamento en su calidad de servidor público como alcalde electo para el Municipio de Alpujarra periodo 2016- 2019, la cual se prueba con el acta de elección formulario E27 expedido por la Registraría Nacional del Estado civil, en la cual se declara que el señor Alexander Diaz Martínez fue electo como alcalde del Municipio de Alpujarra para el periodo constitucional 2016-2019, de igual forma con el acta de posesión de fecha 31 de diciembre de 2016 realizada ante testigos, documentos digitalizados que obran en el proceso CD folio 11.

Del mismo modo en desarrollo de las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante el decreto No. 049 del 08 de mayo de 2019.

En relación con la Administración Municipal

"8. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

El hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el convenio de cooperación No. 011 de 2019.

La conducta omisiva descrita, por parte del señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, ha provocado un daño a la Administración Municipal de Alpujarra, esto permite de igual forma establecer el nexo causal entre la gestión fiscal ineficiente ejercida por el servidor público y el daño al patrimonio de estado, así como lo describe el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 6 ibidem.

De manera similar al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado", de esta manera su actuar omisivo y negligente al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio de cooperación 011 del 2019.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

Como ya se argumentó la ordenación del gasto es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer los recursos públicos en la contratación y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobro correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

22

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de Alpujarra, la cual representaba como alcalde municipal y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal respecto de la señora **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES** identificada con la Cedula de ciudadanía No. 38.252.264 de Bogotá D.C quien desempeñó el Cargo de profesional universitario de **UMATA** grado 03 de la Administración Municipal de Alpujarra para la época de los hechos y Supervisor del convenio de cooperación 011 de 2019 para la época de los hechos.

Se imputa responsabilidad fiscal en razón a su calidad de servidor público el cual se prueba con el Certificado expedido por la Suscrita Secretario General y de Gobierno de Talento del Municipio de Alpujarra en la cual certifica que la citada funcionaria prestó sus servicios en dicho cargo durante el periodo comprendido entre *el día 12 de enero de 1995 y el 05 de septiembre de 2020*, reasignadas sus funciones mediante decreto de nombramiento No. 052 del 12 de mayo de 2016, documentos que obran a folio 11 del expediente.

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el numeral 27 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE UMATA CON FUNCIONES DE SERVICIOS PUBLICOS le corresponde las siguientes: (...)

"32. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo".

En razón a la cual se lo designó como supervisor del convenio de cooperación 011 de 2019 con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato, con respecto a la contratación del operador logístico para atender a la población habitante de calle del Municipio de Alpujarra.

Cláusula **decima** del convenio de cooperación No. 011 de 2019.

"SUPERVISION: *El municipio supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato a través de la PROFESIONA UNIVERSITARIA DE UMATA CON FUNCIONES DE SERVICIOS PUBLICOS del municipio y/o quien haga sus veces".*

De igual forma dicha designación de supervisor se entiende cumplida con la suscripción del acta de inicio de fecha 07 de diciembre de 2019¹⁶ e informe de supervisión¹⁷ suscrita por la mencionada profesional.

Nos refiere la Ley 1437 de 2011 que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones

¹⁶ Acta de inicio folio 53 expediente contractual CD Folio 11

¹⁷ Informe de supervisión folio 61 expediente contractual CD Folio 11

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que, "(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

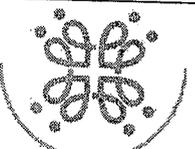
Así mismo dentro de la ejecución contractual para el pago de las cuentas es necesario que el contratista presente el informe de ejecución contractual, quien a su vez es revisado por el supervisor del contrato y este a su vez emite el documento denominado informe de supervisión, junto con la planilla de pago al sistema de seguridad social en salud, estos son los requisitos legales o pueden denominarse como formales para el pago de la cuenta, pero en este sentido la gestión fiscal se determina en el informe de supervisión en el cual debe consignarse los avances a la ejecución del contrato, el avance en cuanto al plazo, los avances financieros, los aspectos administrativos y legales, el control a las actividades señaladas por el contratista en su informe, se debe verificar que existan las evidencias de lo efectivamente ejecutado por el contratista conforme a las obligaciones pactadas, para finalmente dar la certificación de que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Con todos estos soportes es que el ordenador del gasto ordena el pago al contratista, por tanto, que la verificación de estos soportes de manera formal corresponde únicamente a los pagadores; pero su verificación material corresponde al ordenador del gasto y supervisor.

Para terminar el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, "o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad".

También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de **"CERTIFICAR"** como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratante deben verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado **"informe de supervisión de contrato"** donde una vez de realizar y consignar todos los ítems de verificación, consiga una autorización en la cual certifica que ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado pagando cuentas de cobro que no cumplan con los requisitos.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, se imputa responsabilidad fiscal a la persona jurídica **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA** identificada con NIT 809011988-2 representada legalmente por el señor **ADOLFO HEREDIA SOTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.392.224; contratista para la época de los hechos, por haber suscribió el convenio de cooperación No. 011 de 2019, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque los servicios suministrados especialmente lo referente a las unidades alimentarias no corresponde a las cantidades pagadas, es decir se pagó más unidades alimentarias a las efectivamente suministradas, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar al presunto daño fiscal cuyo monto se determinó en el acápite anteriormente expuesto.

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta del convenio de cooperación 011 de 2019 que al tenor reza: *"CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL COOPERANTE para el cabal cumplimiento del objeto contractual, adquiere las siguientes obligaciones: 1) Cumplir la constitución política y las Leyes. 2) Constituir las garantías cuando hayan sido solicitadas y aportar los demás documentos para la legalización del contrato. 3) Verificar que el contrato se encuentre firmado, legalizado y que se hayan cumplido todos los requisitos para su ejecución. 4) Suscribir el acta de inició. 5) Cumplir con el objeto del presente contrato, con plena autonomía técnica y administrativa, y bajo su propia responsabilidad, lo cual conlleva que no existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno de EL MUNICIPIO con EL COOPERANTE. 6) Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato. 7) Mantener la reserva profesional sobre los documentos e información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato. 8) Radicar las facturas de cobro por los servicios ejecutados y ajuste dentro de los plazos convenidos. 9) Para adelantar el trámite y aprobación de las facturas, EL*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COOPERANTE deberá presentar a la supervisión, un informe de avance de ejecución del contrato y los comprobantes de cumplimiento al Sistema General de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos profesionales) y parafiscales cuando corresponda. 10) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y en trabamientos. 11) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 12) Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. 13) Mantener actualizado su domicilio durante toda la vigencia del contrato y presentarse a la entidad contratante en el momento en que sea requerido. 14) Mantener indemne a EL MUNICIPIO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en el desarrollo y ejecución del contrato. 15) Ampliar y modificar la vigencia de las garantías en los eventos en que conforme a la Ley solicite la Entidad, siempre que se hayan solicitado. 16) Verificar que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en el Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en el Artículos 8º modificado por la ley 1474 de 2011, artículo 9º de la Ley 80 de 1993 y artículo 2 de la Ley 1474 de 2011 y que en caso de sobrevenir alguna actuará conforme a la Ley. Debe tener en cuenta que, con la suscripción del contrato, EL COOPERANTE acepta y declara no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibiciones y demás restricciones de que tratan las normas antes descritas. 17) Tomar las medidas necesarias para garantizar la debida y oportuna ejecución del contrato. 18) Las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del servicio a prestar"

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manuales de funciones y convenio de cooperación 011 de 2019 dejan entrever que los señores **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ, NORMA CONSTNAZA HERNANDEZ GRAJALES Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA** ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de direccionar el procedimiento para el pago de las facturas presentadas por el contratista con fundamento en el convenio de cooperación No. 011 de 2019.

LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE GRAVE REALIZADA POR EL FUNCIONARIO

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados de conformidad con las actas de posesión, es decir el nombramiento del señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, en el cargo de Alcalde y Ordenador del Gasto del Municipio de Alpujarra y la vinculación legal y reglamentaria de la señora **NORMA CONSTNAZA HERNANDEZ GRAJALES** en el profesional universitaria de Umata con funciones de servicios públicos del Municipio de Alpujarra y Supervisor del convenio de cooperación No. 011 de 2019, para la época de los hechos y la persona jurídica **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, en calidad de cooperante. para la época de los hechos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

En el presente caso el señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019, obró bajo esta modalidad, pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que el convenio tenía por objeto el fortalecimiento institucional del Cuerpo de bomberos de Alpujarra con la compra de elementos para mejorar el servicio bomberil, se pactó la compra de unos bienes y servicios, que no fueron entregados en su integridad según los papeles de trabajo presentados como prueba en el hallazgo fiscal, al hacer el cruce de cuentas, de logro evidenciar que el municipio canceló su parte en cuantía de \$43.097.898, soporte presentado por el cuerpo de bomberos voluntarios de Alpujarra, y el valor de los elementos adquiridos ascienden a la suma de **\$41.749.762,00, presentando una diferencia de \$1.346.586,00, suma que no es soportada dentro de los documentos de ejecución del contrato**, razón por la cual se evidencia que frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenado del gasto para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento del recibo final de los bienes y servicios suministrados y el pago total, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de su empleo entre ellas: *"Dirigir la actividad administrativa del municipio,. Asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo..."* y con relación el convenio de cooperación No. 011 de 2019, desatendió funciones esenciales como *"ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto observando las normas jurídicas aplicables..."* Manual específico de funciones y de competencias laborales aportados en CD folio 11).

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio encargados de la supervisión del contrato, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

Por otro lado, el Convenio de cooperación No. 011 de 2019 establece en su **cláusula Cuarta – FORMA DE PAGO:** "...Se cancelará mediante dos pagos: UNO a título de anticipo del 50% del valor total del contrato y un SEGUNDO PAGO a la finalización del objeto contractual previa presentación de informe de actividades y el informe de supervisión".

Respecto del señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto, incurrió en la inobservancia de los deberes del cargo impuestos por la Constitución, la Ley los reglamentos de la Entidad como como el Manual de funciones en razón a que implica su obrar prudente con el pago de cuentas a favor de terceros, por cuanto se hacen con recursos públicos, estos deben realizarse de conformidad con la ley y conforme a lo realmente a lo ejecutado o suministrado a la Entidad como en el este caso, falto verificación o a las cuentas de pago de que realizaron al contratista, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, y que finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

El señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago, sin tener en cuenta que una vez verificada la facturación presentada por el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

contratista para acreditar el pago de los bienes y servicios prestados al Municipio de Alpujarra; existiendo una diferencia de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)** como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave.

Así las cosas, este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte del señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, por tanto, debe ser llamado a responder por el daño ocasionado.

Así mismo por parte de la señora **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, quien se desempeñó como profesional universitario con función de servicios públicos y como Supervisora del convenio de cooperación No. 011 de 2019, quien no efectuó un control adecuado del contrato, un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud qué cantidades exactas de los elementos suministrados al Municipio de Alpujarra y conforme a ello realizar el respectivos pagos, pero resulta que lo suministrado fue inferior a lo pagado, existiendo una diferencia de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**; lo que deja entrever que existió negligencia en la verificación del control financiero, porque esto implica hacer la sumatoria, el comparativo de los informes de ejecución contractual, para pagar la suma de dinero que resulte al contratista, el funcionario supervisor no fue cuidadoso en el manejo de este negocio, suscribió los informes de supervisión con esta irregularidad, con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyo a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Con fecha 27 de diciembre de 2019, emite informe de supervisión y autoriza el desembolso del 50% restante del aporte del municipio para un total de \$43.096.348¹⁸ que equivalen al 100% trato suscribe el acta de terminación y liquidación del convenio de cooperación No. 011 de 2019, estableciendo el balance financiero del contrato, así:

Concepto		
Valor total	\$43.096.348,00	
Valor anticipo		\$21.548.174,00
Valor acta final		\$21.548.174,00
Sumas iguales	\$43.096.348,00	\$43.096.348,00

Aunado a ello, se acredita que las obligaciones asignadas al contratista fueron ejecutadas de conformidad con lo pactado en el convenio de cooperación.

Se concluye entonces que el convenio de cooperación No. 011 de 2019 fue recibido y pagado en su totalidad como se demuestra con las órdenes de pago y los comprobantes de pago en cd folio 11 del expediente, sin embargo, el hallazgo da cuenta que hubo diferencia entre lo facturado y lo cancelado como se evidencia en el cuadro que se describió en el acápite de los fundamentos de hecho y que se resume así:

¹⁸ Autorización de desembolso. Folio 87 Expediente contractual. Folio 11 CD

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

25

Fecha	Orden de Pago	Comprobante de pago	Valor
13/12/2019	2910001279	2019001871	\$21.548.174,00
27/07/2020	2019001400	20200019509	\$21.548.174,00
Total			\$43.096.348,00

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente: "Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución, recibo de las actividades ejecutadas y pago del convenio No. 011 de 2019, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) al viabilizar el pago del valor total de contrato, sin tener en cuenta que había un faltante conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente, ocasionando un daño al patrimonio del estado por la suma de de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente: "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la señora **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Respecto de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, quien fungió como cooperante del convenio 011 de 2019, lo que está en cuenta inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, y de actuar con buena fe frente a la Entidad Estatal, ya que en primer lugar él es quien presentaba las facturas para el cobro, y esta labor implicaba que debía tener en claro lo que efectivamente se obtuvo como ejecutado, y permitió que la Entidad Estatal le pagara más de lo que había suministrado en servicios contratados, lo constituye la existencia de haber actuado con culpa grave, al no verificar con exactitud la cantidad de servicios suministrados, existiendo una diferencia de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**; su actuar finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

En consecuencia, **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA** en calidad de Cooperante, incumplió con su deber legal y contractual de suministrar en su totalidad los servicios contratados, conforme a lo efectivamente pagado, ya que facturó al Municipio de Alpujarra – Tolima, la totalidad del valor del contrato **(\$43.096.348,00)**; valor que se estima superior, ya que lo ejecutado asciende a **\$41.749.762,00** lo cual se evidencia con los soportes de pago del contrato.

En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar detalladamente y que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, que recibió el pago total del contrato, sin que el objeto contractual se hubiera cumplido plenamente, en razón a que contribuye con su actuar negligente e imprudente de manera directa a la concreción del daño patrimonial aquí investigado, porque ingresaron a su patrimonio, recursos públicos del Municipio de Alpujarra, hecho que se entiende como irregular en la contratación estatal, situación que quedó evidenciada en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto considera este ente de control que las pruebas documentales recaudadas en la etapa probatoria, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que endilga, por lo que el Despacho las considera conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales, en cuanto al tercer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir la conducta, que los implicados en calidad de gestores fiscales actuaron con **culpa grave** al realizar el pago de obra contratada y no ejecutada por parte del ordenador del gasto, el Supervisor y contratista.

En tal sentido se les endilga la conducta, a título de culpa grave, en contra de **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

26

de 2019; **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.252.264, En calidad de Profesional universitario de Umata y Supervisor del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos y **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE** no adoptar las medidas necesarias para que el convenio de cooperación No. 011 del 2019 se hubiera realizado correctamente.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Frente a la responsabilidad del señor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa, especialmente en el recibo final y pago del convenio No. 011 de 2019, responsabilidad que se le adjudica en calidad de alcalde y Ordenador del gasto, máxime cuando con su omisión dio lugar a la violación de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, contribuyendo de paso al detrimento patrimonial del Municipio de Alpujarra -Tolima.

Frente a la responsabilidad de la señora **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES** quien actuó como Supervisora del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con la ejecución del mismo, no estuvo atento a que el objeto contractual se cumpliera, pues parte de las obligaciones pactadas no fueron cumplidas a cabalidad por cuanto recibido a su falta de control se pagaron servicios no suministrados; más sin embargo se viabilizo el pago facturado al Municipio de Alpujarra - Tolima por parte del contratista y no advirtió tal situación al momento de suscribir el acta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de liquidación y de pago final del contrato, viabilizando el pago total, hecho que constituye falta grave.

Frente a la responsabilidad de la persona jurídica **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, quien actuó en calidad de contratista en virtud del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos, se evidencia su incumplimiento con cargo a título de culpa grave, en razón a que recibió el 100% del valor del contrato, sin que hubiera cumplido con la totalidad del objeto contractual, transgrediendo así sus obligaciones como contratista y de paso incurriendo presuntamente en una conducta a título de culpa grave al apoderarse indebidamente de recursos del Municipio de Alpujarra -Tolima.

De otra parte, el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)**, rompiendo el equilibrio de las prestaciones económicas entre contratante y contratista, tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave, que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de Alpujarra - Tolima.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexo causal, este Despacho Apertura e Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra y ordenador del Gasto del convenio de cooperación No. 011 de 2019; **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ GRAJALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.252.264, En calidad de Profesional universitario de Umata y Supervisor del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos y **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con Nit No. 901164339-3 en calidad de contratista cuyo representante legal es el señor **ADOLFO HEREDIA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.224 en virtud del convenio de cooperación No. 011 de 2019 para la época de los hechos y como tercero civilmente responsables a la compañía de seguros **LA PREVISORA**, con NIT 860002400-2, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 3000399, POR las presuntas irregularidades presentadas en el convenio de cooperación No. 011 de 2019, por la diferencia entre lo facturado y lo cancelado por el Municipio

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011; en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, que haya expedido las respectivas pólizas.

Para tal efecto la Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y en respectivo contrato, según se trate e póliza de manejo del sector oficial o de cumplimiento de contrato.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Para el caso en concreto se vinculará, como terceros civilmente responsables a las compañías de LA PREVISORA identificada con Nit 860002400-2 por la expedición de la póliza No. 3000399 de Manejo. Fecha de vigencia: 09 de mayo de 2019 al 09-05-2020. Fecha de expedición: 09-05-2019. Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: \$23.000.000 quien tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado, la cual amparan la gestión fiscal del señor alcalde, como ordenador del gasto y la profesional universitaria de Umata - supervisor para la época de los hechos, se encuentra amparados fallos con responsabilidad fiscal en un monto de \$23.000.000,00.

Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora
NIT de la Compañía Aseguradora	860002400-2
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000399
Clase de Póliza	Global de Manejo
Vigencia de la Póliza.	09 de mayo de 2019 al 09-05-2020
Fecha de Expedición de póliza:	09-05-2019
Riesgos amparados	Manejo Global
Valor Asegurado	\$23.000.000
Cuántía del deducible	

MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud de indagación de bienes.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No.112-071-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Alpujarra -Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la Apertura e Imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-071-2024 el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de Única Instancia de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPUTAR responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, de manera solidaria en una cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.346.586,00)** y en contra y a cargo de las siguientes personas:

- **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la CC:93.338.839 Alpujarra Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Alcalde 01-01-2016 Hasta 31-12-2019. Dirección: Carrera 4 N°4-34 Casa Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: alexanderdiazmartinez@hotmail.com



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES**, identificada con la CC: 38.252.264, quien se desempeñó como Profesional Universitario de la UMATA y supervisor de contrato. Dirección: Carrera 6 N°5-62 Barrio Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: nconstnzahg@gmail.com
- **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con nit 901164339-3. Contratista del Convenio No. 011 del 2019. Dirección: Calle 5 No. 4-30 Frente parque la Ofrenda Alpujarra-Tolima. Correo electrónico: bomberosalpujarra@gmail.com Teléfono: **3125847801**. RL **ADOLFO HEREDIA SOTO** CC: 93.392.224 de Ibagué

ARTICULO CUARTO: Vincular como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

- **LA PREVISORA** identificada con Nit 860002400-2 por la expedición de la póliza No. 3000399 de Manejo. Fecha de vigencia: 09 de mayo de 2019 al 09-05-2020. Fecha de expedición: 09-05-2019. Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: \$23.000.000.

ARTÍCULO QUINTO. - Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2.011, **CITAR** a audiencia pública de descargos, a las siguientes personas:

- **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la CC:93.338.839 Alpujarra Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Alcalde 01-01-2016 Hasta 31-12-2019. Dirección: Carrera 4 N°4-34 Casa Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: alexanderdiazmartinez@hotmail.com
- **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES**, identificada con la CC: 38.252.264, quien se desempeñó como Profesional Universitario de la UMATA y supervisor de contrato. Dirección: Carrera 6 N°5-62 Barrio Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: nconstnzahg@gmail.com
- **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con nit 901164339-3. Contratista del Convenio No. 011 del 2019. Dirección: Calle 5 No. 4-30 Frente parque la Ofrenda Alpujarra-Tolima. Correo electrónico: bomberosalpujarra@gmail.com Teléfono: **3125847801**. RL **ADOLFO HEREDIA SOTO** CC: 93.392.224 de Ibagué
- **LA PREVISORA** identificada con Nit 860002400-2 por la expedición de la póliza No. 3000399 de Manejo. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co o en la carrera 5 No. 11-03 de Ibagué-Tolima.

Diligencia que se llevará a cabo el día 27 de agosto del año dos mil Veintidós (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m); a través de la plataforma zoom video communications, u otra similar por lo que se deberá confirmar la asistencia a dicha audiencia virtual, indicando el correo electrónico al cual la Entidad enviará en enlace de la audiencia; comunicación que los vinculados deberán enviar con una antelación mínimo de tres (3) días a la fecha establecida a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co o la Calle 11 entre Carrera

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

28

2 y 3, frente al Hotel Ambalá en la ciudad de Ibagué, con el fin de interactuar virtualmente con los vinculados, abogados y demás intervinientes procesales.

Cuando se haga necesario para el desarrollo de la audiencia él envió de documentos (visualización de información en formato pdf) por la privacidad de la información esta deberá ser codificada y su contraseña será remitida a las personas que le puedan tener acceso a la misma.

Dicha documentación debe ser remitida como mínimo con un día de antelación al correo electrónico de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal: responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co a efectos de darlos a conocer a los participantes de la audiencia, con el fin que el desarrollo de la misma se surta sin inconvenientes.

Notificación fecha y hora de audiencia virtual.

Previo al registro y autorización del correo electrónico a todos los involucrados en el proceso de responsabilidad fiscal al cual se le va a realizar la audiencia virtual, se procederá a enviar el respectivo link o enlace, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través del sustanciador del proceso de tal manera que al hacer click sobre este enlace tenga acceso a la audiencia virtual.

Acceso a la herramienta zoom video communications

Al momento de iniciar el acceso a la audiencia virtual el interesado dará click sobre el enlace previamente enviado a su correo electrónico podrá encontrarse con dos situaciones:

Al acceder a la audiencia virtual, podrá quedar en espera, incluso cualquier otro participante que haya ya accedido haya que el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de Responsabilidad Fiscal que preside la audiencia ingrese siendo de inmediato admitidos.

Cuando el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de Responsabilidad Fiscal, que preside la audiencia ha ingresado, estos serán admitidos inmediatamente.

Conexión a través de un solo dispositivo

Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles). Esta indicación se hace necesaria con el fin de poder identificar claramente a los participantes y evitar la duplicidad de medios tecnológicos en el desarrollo de la audiencia.

Lineamientos a tener en cuenta durante la audiencia virtual

- Durante el desarrollo de la audiencia virtual, además de tener en cuenta todos los deberes protocolos y conductas que se deben asumir en las audiencias presenciales, se deben de tener en cuenta las siguientes:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Mantener apagado el micrófono, mientras otro de los participantes tenga el uso de la palabra, esto con el fin que los diversos sonidos que se pueda dar en su entorno no interrumpen o afecten la intervención y el desarrollo de la audiencia.
- Los participantes de la audiencia virtual solo activarán el micrófono cuando se le haya concedido el uso de la palabra por el funcionario que preside la audiencia.
- Una vez el interviniente finalice su intervención deberá desactivar el micrófono.
- Solo se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- Los participantes deberán ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado, además que no haya interferencias de personas, y sonidos externos, que puedan generar distracciones y afectación del desarrollo de la audiencia.
- El funcionario que presida la audiencia exigirá a los participantes la exhibición de su documento de identidad, al igual que la tarjeta profesional de los respectivos apoderados, de tal manera que estos sean acercados a la cámara el tiempo que se le requiera para su identificación.
- Al momento de que los participantes pidan la palabra, así como para adjuntar documentos a la audiencia, este deberá realizarlo a través del chat de zoom, al funcionario del ente de control que preside la audiencia.
- Es de aclarar que quien presida la audiencia, tiene la facultad de silenciar o aportar de la conferencia a cualquier persona en cualquier momento en el evento de que se haga necesario.
- Si por algún motivo se llegare a tener inconvenientes técnicos (conectividad o inactividad de la herramienta zoom, al interior del ente de control en el desarrollo de la audiencia se deberá acompañar de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos integrantes serán, los mismos de la audiencia virtual.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR al representante legal del municipio de Alpujarra en el correo electrónico notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co o alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co o en la carrera 6 No. 8 -07 Palacio Municipal de Alpujarra- Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión; en la forma indicada por el literal (a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011; concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno, a las siguientes personas:

- **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, identificado con la CC:93.338.839 Alpujarra Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Alcalde 01-01-2016 Hasta 31-12-2019. Dirección: Carrera 4 N°4-34 Casa Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: alexanderdiazmartinez@hotmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL	CODIGO: F25-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

29

- **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GRAJALES**, identificada con la CC: 38.252.264, quien se desempeñó como Profesional Universitario de la UMATA y supervisor de contrato. Dirección: Carrera 6 N°5-62 Barrio Centro Alpujarra Tolima. Correo electrónico: nconstnzahg@gmail.com
- **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALPUJARRA**, identificado con nit 901164339-3. Contratista del Convenio No. 011 del 2019. Dirección: Calle 5 No. 4-30 Frente parque la Ofrenda Alpujarra-Tolima. Correo electrónico: bomberosalpujarra@gmail.com Teléfono: **3125847801**. RL **ADOLFO HEREDIA SOTO** CC: 93.392.224 de Ibagué

ARTICULO OCTAVO. Conforme al literal (d) del Art. 104 de la Ley 1474 de 2011, comunicar el contenido de la presente decisión en condición de tercero civil responsable a las siguientes compañías de seguros.

- **LA PREVISORA** identificada con Nit 860002400-2 por la expedición de la póliza No. 3000399 de Manejo, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co o en la carrera 5 No. 11-03 de Ibagué-Tolima.

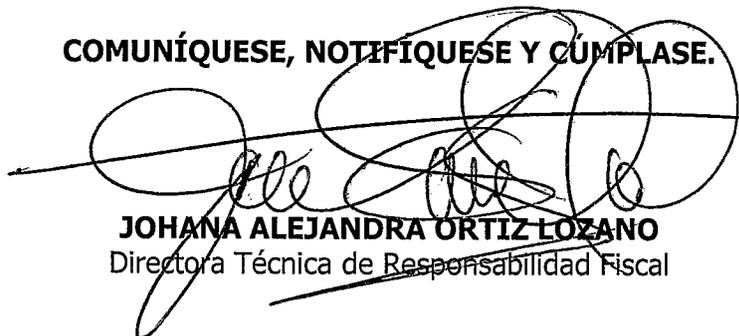
ARTÍCULO NOVENO. - INCORPORAR como pruebas las recaudadas en el proceso tal como las arrimadas en el hallazgo fiscal No 066 del 09 de abril de 2024.

ARTÍCULO DECIMO. – DECRETAR las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes. expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMOSEGUDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario